

EXTRACTO DE LA DEMANDA.

Se informa a los miembros de la comunidad que en el juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá cursa la ACCIÓN POPULAR con radicado No. 2020-327 adelantada por el ciudadano LIBARDO MELO VEGA en contra de MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. (MEALS DE COLOMBIA S.A.S.) y ALMACENES ÉXITO S.A., acción popular que fue ADMITIDA por auto de fecha 3 de noviembre de 2020, cuyos hechos y pretensiones son los siguientes:

HECHOS.

1. La sociedad demandada **MEALS DE COLOMBIA S.A.S.** fabrica el producto *NECTAR MANDARINA* de contenido neto 1,75 LITROS identificado con la REGISTRO SANITARIO RSA-001590-2016 marca COUNTRY HILL, el cual es comercializado masivamente a nivel nacional a través de los almacenes de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**
2. **INFORMACIÓN INSUFICIENTE, IMPRECISA Y ENGAÑOSA TRANSMITIDA EN LA ETIQUETA O RÓTULO VIOLANDO REGLAMENTOS TÉCNICOS y/o OMISIÓN DE DECLARACIONES E INDICACIONES OBLIGATORIAS.**

En las etiquetas y rótulos del producto que nos ocupa, la accionada **transmite a los consumidores información insuficiente, imprecisa y engañosa**, mediante leyendas, declaraciones e indicaciones con las que tiene la potencialidad de inducirlos a error en cuanto a las verdaderas características del producto que nos ocupa.

A continuación se exponen las declaraciones hechas y/o omitidas por la accionada en la etiqueta o rótulo del producto que nos ocupa, conducta con la que se violan los reglamentos técnicos y demás normas aplicables, y por ende, los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y un ADECUADO APROVISIONAMIENTO:

a) **RESPECTO DE LA OMISIÓN DE DECLARAR EL TIPO DE TRATAMIENTO AL QUE HA SIDO SOMETIDO EL ALIMENTO (PASTEURIZACIÓN)**

La accionada **OMITE incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, en forma legible a visión normal**, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, tal como el **tipo de tratamiento** al que ha sido sometido, que en este caso es **PASTEURIZACIÓN**, según se puede observar al consultar la información disponible del registro sanitario en la página de consulta del INVIMA, **información que debe aparecer JUNTO al**

nombre del alimento que, así mismo, debe aparecer **JUNTO** con la marca registrada en los lugares ya indicados del empaque; indicación con la que el legislador ha pretendido que se protejan los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y un **ADECUADO APROVISIONAMIENTO**, protegiendo la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y prácticas que induzcan a error a los consumidores.

ARGUMENTACIÓN Y ACLARACIONES PERTINENTES:

Con la conducta denunciada de la accionada, quien VIOLA los derechos de los consumidores transmitiéndoles INFORMACIÓN INSUFICIENTE, IMPRECISA Y ENGAÑOSA en la etiqueta del producto que nos ocupa, se ha estado influenciando la decisión de consumo de los consumidores al omitirse información relevante relacionada con la protección de la SALUD de las personas, incumpliendo las condiciones de garantía, calidad, idoneidad y eficiencia, violando normas de orden público con carácter de mandato constitucional y reglamentos técnicos que fueron emitidos por las autoridades competentes como medidas necesarias para garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos que se comercializan en Colombia, a fin de proteger la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y prevenir prácticas que induzcan a error a los consumidores. Normas violadas por la accionada tales como el art. 78 de la constitución política, ley 1480 de 2011 y reglamentos técnicos tales como la resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005 y demás normas aplicables.

PRETENSIONES.

1. DECLARAR que las accionadas **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. (MEALS DE COLOMBIA S.A.S.)** y **ALMACENES EXITO S.A.** en la fabricación y comercialización del producto **NECTAR MANDARINA de contenido neto 1,75 LITROS** identificado con la **REGISTRO SANITARIO RSA-001590-2016** marca **COUNTRY HILL**, han violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, literal n del art 4 de la ley 472 de 1998, ley 1480 de 2011 y REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables tales como la resolución 2674 de 2013, resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005 y demás normas aplicables.
2. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. (MEALS DE COLOMBIA S.A.S.)** a que incluya en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre

del alimento, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con **respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento**, informando el **TIPO DE TRATAMIENTO** al que ha sido sometido el producto **NECTAR MANDARINA de contenido neto 1,75 LITROS identificado con la REGISTRO SANITARIO RSA-001590-2016 marca COUNTRY HILL.**

3. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. (MEALS DE COLOMBIA S.A.S.) y ALMACENES EXITO S.A.** a que retiren del mercado todo el producto **NECTAR MANDARINA de contenido neto 1,75 LITROS identificado con la REGISTRO SANITARIO RSA-001590-2016 marca COUNTRY HILL** que haya sido puesto en circulación violando los REGLAMENTOS TÉCNICOS y demás normas aplicables.
4. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. (MEALS DE COLOMBIA S.A.S.) y ALMACENES EXITO S.A.** a que se abstengan de fabricar y comercializar el producto **NECTAR MANDARINA de contenido neto 1,75 LITROS identificado con la REGISTRO SANITARIO RSA-001590-2016 marca COUNTRY HILL** que no cumpla con lo ordenado en los reglamentos técnicos aplicables.
5. Que se condene a cada una de las demandadas al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
6. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 (Conc. C. de P. C., arts. 519, 687), que se le ordene a cada una de las accionadas otorgar garantía bancaria o póliza de seguros identificando al accionante como beneficiario (Conc. C.P.C. ART 519, 687 y Cod. Comercio), por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.
7. Que se condene a cada una de las accionadas al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998